



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2016-00120-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la NUEVA EPS. S.A. Dra. LUISA FERNANDA RÍOS MARTÍNEZ,<sup>1</sup> en el sentido de inejecutar la sanción por desacató, bajo el argumento de existir carencia actual de objeto por hecho superado.

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la mencionada funcionaria de la NUEVA EPS. S.A, que la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que ha hecho entrega de la crema marly, pañales desechables y la crema ubriderm. Por lo anterior, la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción consistente en multa impuesta, argumentando la configuración de un hecho superado. (fol.102-105)

### II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la señora Marina Martínez de Rodríguez, ordenando a la NUEVA EPS-S, suministrar *“cama hospitalaria con colchón anti escaras, crema anti escaras, complementos alimenticios Ensure (6 tarros por mes), atención médica en casa una vez al mes, terapias cada tercer día en casa, transporte en ambulancia ida y regreso en caso de requerir traslado para atención médica, suministro de pañales desechables talla M (tres por día), suministro de silla de ruedas y cuidador las 24 horas al día, los 7 días a la semana”* y el tratamiento integral en salud que requiera la accionante para la atención de la enfermedad que padece junto con la respectiva valoración por un médico el cual determinará el manejo de salud que corresponda.

2. Que el día 30 de octubre de 2019, la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en agencia oficiosa de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, formuló incidente de desacato N° 14 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), en lo correspondiente a la falta de entrega de crema humectante Lubriderm, crema

<sup>1</sup> FL. 102-104 cuaderno incidente desacato N° 14.

nistatina, crema betametazona, crema sufadiazina de plata, bromuro de ipatropio, fenoterol bromhidrato, atorvastatina de 40 mg 30 tabletas, cita medicina interna y cita con el urologó.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 20 de noviembre del 2019, (fol. 46 al 49) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, (fol.91-95) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la NUEVA EPS-S, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>2</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

*“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

<sup>2</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.<sup>3</sup>*

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”*

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

*“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”*

## **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la entidad demandada de suministrar los medicamentos, insumos y controles médicos ordenados.

Del material probatoria allegado por la accionante tenemos que la Nueva EPS ha cumplido parcialmente la orden proferida en la sentencia de tutela de la referencia, especialmente en lo que respecta al suministro de las cremas, medicamentos y realización de terapias respiratorias que le fueron ordenadas a la agenciada.

Por su parte, en la documentación remitida vía e-mail por la Nueva EPS, al momento de contestar el desacato de la referencia, los requerimientos médicos objeto de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

cumplimiento fueron ordenados por el médico tratante en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019. (Carpeta comprimida (soportes de insumos))

Posteriormente, la EPS, señala que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, teniendo en cuenta que ha hecho entrega de la crema marly, pañales desechables y crema Lubriderm, anexando para el efecto la respectiva acta de entrega.

Con el fin de corroborar lo señalado por la NUEVA EPS, a folio 106 se ve constancia secretarial, donde la oficial mayor del despacho en comunicación telefónica con la accionante, indaga sobre el cumplimiento de lo ordenado, quien señala que a la fecha la EPS accionada no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado, e incluso asegura que lo manifestado por la EPS si es cierto, no obstante a la fecha todavía tiene pendiente la asignación de cita medicas con internista y urólogo, suministro de bromuro ipratropio 20 mg y el fenoterol bromhidrato, de los cuales la entidad guardó silencio.

Analizado lo anterior, en el caso bajo estudio, es evidente que la EPS no ha cumplido con lo considerado por el despacho en auto de 20 de noviembre del 2019, y por lo que el gerente de la entidad fue sancionado.

Así las cosas, advierte este Despacho que no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta, toda vez que a la fecha la NUEVA EPS no probó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Manténgase la sanción impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, mediante en auto de fecha 20 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se CONFIRMÓ la providencia del 20 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual declaró que el Doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en calidad de Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS, incurrió en desacato a orden judicial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia antes mencionada, por secretaría requiérase al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, para que cumpla las órdenes contenidas en el fallo de tutela del 18 de abril de 2016.

**CUARTO:** Así mismo, remítase copia a la Fiscalía General de la Nación de los 12 incidentes de desacato iniciados en contra del Gerente Regional Tolima de la Nueva

EPS – Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, por incumplimiento a la sentencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

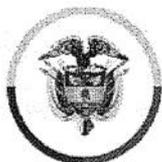
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 A.M.



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00246-00  
**Accionante:** MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**TEMA:** DECLARA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la salud y vida digna que consideraba estaban siendo vulnerados por la entidad accionada al no autorizar el servicio de enfermera domiciliaria las 24 horas, atención medica domiciliaria y suministro de pañales desechables.

El trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante ordenando:

“(…)

**“SEGUNDO:** Se ordena a NUEVA EPS-S representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, PERSONERÍA MUNICIPAL representada por el Dr. Camilo Ossa, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ en cabeza de la Dra. Johanna Marcela Barbosa Alonso y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen conformen un equipo de médicos especializados y dentro de ese mismo término realicen visita médica a la accionante, quien se alberga en la Fundación Ciudadela Divino Niño de ésta ciudad, y determinen su estado de salud real, sus condiciones de vida y necesidades de atenciones médicas, debiendo especificar la necesidad o no de enfermería en casa o cuidador, cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, crema antiescaras, traslado en ambulancia entre otros, luego de lo cual deberán garantizar el suministro de los insumos y atención domiciliaria que requiera. De lo cual deberán rendir informe a éste Despacho.

**TERCERO:** Se ordena a NUEVA EPS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen los trámites administrativos para que en el mismo término incluya a la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ dentro del plan de atención médica domiciliaria al igual que toda la atención medica integral que requiera y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías; ordenando que la entidad accionada deberá

*suministrarle el transporte en ambulancia adecuada para el paciente. De cuya actuación deberán informar a este Despacho. (...)*<sup>1</sup>

## 2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 11 al 16 del expediente, recibido en este Despacho el 15 de octubre de 2019, la señora María Dioselina Vásquez Ramírez radicó incidente de desacato por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 13 de junio de 2019, en lo que respecta al suministro de pañales desechables.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019<sup>2</sup>, previo a la admisión del incidente, se requirió al Director de la Nueva Eps Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E PS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, y al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, dentro del término concedido para que las entidades acreditaran el cumplimiento del fallo objeto de desacato, la accionada allegó contestación al requerimiento realizado, manifestando que la incidentante no contaba con órdenes médicas vigentes, de las cuales se pueda generar la negación del insumo requerido, por lo que argumenta no existir desacato a la orden judicial.

Posteriormente, mediante providencia calendada 30 de octubre de 2019, se resolvió dar apertura al incidente de desacato de la referencia, al no estar probada la entrega de los pañales desechables requeridos por la señora Dioselina Vásquez.

Consecutivamente, a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se decidió declarar impróspero el incidente de desacato, por encontrarse probado la entrega de los pañales desechables ordenados por el galeno tratante en el mes de junio y al corroborar la ausencia de una nueva orden médica para dicho insumo, por lo que no se podía deducir el incumplimiento de algo que no había sido ordenado por el médico tratante.

Subsiguientemente, la señora María Dioselina Vásquez interpone nueva acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por la ausencia de respuesta a la solicitud incoada el 5 de septiembre de 2019, en la cual solicitó a la Nueva EPS ordenar a su médico tratante que expidiera las órdenes médicas en las que determinara la necesidad de una enfermera o cuidador permanente las 24 horas y suministro de pañales desechables.

Una vez surtido el trámite en el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, ese ordenó remitir a este despacho judicial, copia del escrito de tutela a efectos de

<sup>1</sup> Folio 1-4

<sup>2</sup> Fl. 17-18 cuaderno Incidente Desacato

verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida en el proceso de la referencia el 13 de junio de 2019.

Así las cosas, a través de auto adiado 16 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, para que procediera a allegar informe mediante el cual se acreditaran las gestiones realizadas con miras a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2019, prioritariamente en lo que se refiere a la necesidad o no de una enfermera permanente, cama hospitalaria, colchón anti escaras, pañales desechables y demás insumos que se requieran para garantizar la salud y vida digna de la señora Vásquez.

Una vez notificado el requerimiento realizado por el despacho, la Nueva EPS, mediante escrito remitido vía e-mail procedió a informar que la afiliada María Dioselina Vásquez Ramírez había fallecido, por lo que solicita se declare la figura de hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La*

*sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 5. DEL CASO CONCRETO

E apoderado judicial de la Nueva EPS, en el memorial visto a folios 117-119, cual comunicó que la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, había fallecido por lo que solicita se declare la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se hace necesario estudiar la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho consumado, para lo cual se procede a hacer referencia a la resuelto por la H. Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia T-528/19**, en la cual se dijo:

***“ La carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia.***

*El constituyente de 1991 estatuyó la acción de tutela como el mecanismo para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades públicas o particulares; de tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la transgresión o que cese la prolongación de sus efectos<sup>4</sup>.*

*No obstante, ante la verificación de que los hechos que dieron origen a la petición de amparo han desaparecido al momento de proferir la decisión, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual da como resultado que las decisiones del juez no tendrían en principio eficacia alguna<sup>5</sup>, mismo que puede darse por cualquiera de las siguientes tres circunstancias:*

<sup>3</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Sentencias T-310 de 2018 y T-369 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-028 de 2019 y T-085 de 2018.

a) *Hecho superado. Aquel que se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se evidencia que por el obrar de la entidad accionada se superó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, y cuando "se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*<sup>6</sup>.

b) *Daño consumado. Se da cuando el daño sobre la afectación de los derechos que se buscaban proteger mediante la acción constitucional se presenta en forma definitiva, lo que genera la imposibilidad de que el juez emita una orden con el fin de brindar protección al accionante o buscar el cese de la vulneración de tal manera que se impida la materialización del peligro*<sup>7</sup>. Situación en la que podrá el juez de tutela (i) prevenir a la autoridad pública para que en ningún caso incurra de nuevo en acciones u omisiones que generaron la concesión de la acción de amparo<sup>8</sup>; (ii) informar a quien haya promovido el amparo acerca de las acciones jurídicas en uso de las cuales puede obtener la reparación del daño, y; (iv) de ser necesario, compulsar copias del expediente de tutela a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta que generó el daño<sup>9</sup>.

c) *Hecho sobreviniente*<sup>10</sup>. Comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos<sup>11</sup>.

Así las cosas, en el sub examine, es evidente la existencia de un daño consumado, como consecuencia del fallecimiento de la actora, titular de los derechos que pretendían protegerse a través del trámite incidental, lo que genera la imposibilidad para este Despacho de continuar con el trámite incidental y sancionar a los encargados de hacer que cese la vulneración de los derechos fundamentales tutelados y cumplir las órdenes proferidas.

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del mismo, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por circunstancias ajenas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de la carencia actual de objeto por hecho consumado, dado el fallecimiento de la accionante.

<sup>6</sup> Decreto Estatutario 2591 de 1991, artículo 26, Sentencias T-038 de 2019, T-382 de 2018, T-085 de 2018, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-147 de 2016, SU-225 de 2013 y SU-540 de 2007.

<sup>8</sup> Artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>10</sup> La Corte comenzó a analizar un tercer evento en el que la muerte del accionante no deriva de un daño consumado en sentencias T-038 de 2019, T-106 de 2018, T-481 de 2016, T-200 de 2013, T-585 de 2010 y T-988 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencias T-491 de 2018, T-264 de 2017 y T-481 de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>  
Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** MARIA MERCEDES CHÁVEZ CHÁVEZ  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00318-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

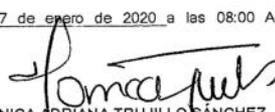
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>002</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JHON ALEXIS RÍOS BUSTAMANTE  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00306-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

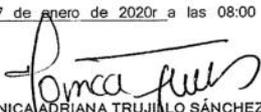
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>002</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 17 de enero de 2020r a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** LUIS FELIPE AGUIAR SANTA  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00285-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

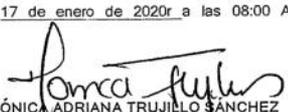
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

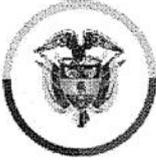
En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>002</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>enero</u> de 2020r a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** LUZ NELCY ESPINOSA TORRES  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00302-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

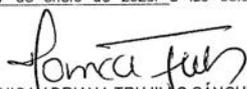
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>002</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 17 de enero de 2020r a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** SEGUNDO ANTONIO CÓMBITA  
**Demandado:** SANIDAD MILITAR Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00043-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020r a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00110-00  
**Accionante:** CECILIA GIRALDO MONTOYA COMO AGENTE OFICIOSO DE ROBERTO GIRALDO LONDOÑO  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**TEMA:** LEVANTA SANCIÓN.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora CECILIA GIRALDO MONTOYA como agente oficioso de ROBERTO GIRALDO LONDOÑO, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que consideraba estaban siendo vulnerados por la entidad accionada al no suministrar cremas anti escaras, pañales desechables, pañitos húmedos, guantes desechables y autorización de enfermera 8 horas al día los 7 días de la semana.

El cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud y a vida en condiciones dignas, del señor ROBERTO GIRALDO LONDOÑO ordenando:

"(...)

**"SEGUNDO:** Se ordena a NUEVA EPSS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro al señor ROBERTO GIRALDO LONDOÑO, de la crema anti escaras, la entrega de pañales desechables (4 por día), pañitos húmedos, guantes desechables, enfermero (a) 8 horas al día, los 7 días a la semana. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

**TERCERO:** Se ordena a NUEVA EPSS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre toda la atención médica integral que requiera el paciente ROBERTO GIRALDO LONDOÑO y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías; ordenando que la entidad accionada deberá suministrarle el transporte en ambulancia adecuada para el paciente. De cuya actuación deberá informar a este Despacho."

## 2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 10-11 del expediente, recibido en este Despacho el 12 de abril de 2019, la señora CECILIA GIRALDO como agente oficiosa del señor Roberto Giraldo Londoño radicó incidente de desacato N° 2 por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 5 de marzo de ese año, en lo que respecta a la entrega de los medicamentos y autorización de cuidador 8 horas al día los 7 días de la semana.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 21 de junio del 2019, (fol. 57 al 60) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y como consecuencia se sancionó al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 11 de julio de 2019, (fol. 75-81) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la NUEVA EPS-S, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, estando el proceso de la referencia para remitir la documentación requerida a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lograr el pago de la multa impuesta por éste Despacho, se advierte memorial remitido vía e-mail el 20 de diciembre de 2019, por el apoderado judicial de la Nueva EPS, mediante el cual informa que la entidad procedió a prestar el servicio de enfermera por el tiempo de 8 horas diarias los 7 días a la semana, aportando soporte de la prestación del servicio.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## **5. DEL CASO CONCRETO**

En este punto, es de precisar que la finalidad del trámite del incidente de desacato, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción

Es por lo anterior, que con fundamento en lo informado por el apoderado judicial de la Nueva EPS, en el memorial visto a folios 116-118 Cdno N°2, en el cual comunicó que al señor Roberto Giraldo Londoño se le está prestando el servicio de enfermera los 7 días a la semana, soportando la prestación del servicio desde el mes de

---

1 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

diciembre de 2019, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer o ejecutar cualquier tipo de sanción que se haya impuesto, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados al probar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO** al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su condición de Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS, como consecuencia del cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

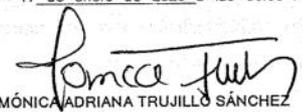
\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria